

Lima, 29 de septiembre de 2026

INFORME TECNICO N° 000310-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : a) Sobre la designación y renovación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en los Gobiernos Locales y Regionales, en el marco de la Ley N° 31433
b) Sobre la formalización de la conclusión de la designación del Secretario Técnico del PAD
c) Sobre la validez y nulidad de oficio de los actos administrativos en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : a) Oficio N° 263-2026-PPM/MDT
b) Oficio N° 285-2026-PPM/MDT
c) Oficio N° 190-2026-PPM/MDT

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Torata formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, las siguientes consultas:

- *¿Es jurídicamente procedente que el cese de un Secretario Técnico del PAD se efectúe mediante una carta emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, o requiere un acto resolutorio de igual jerarquía al de su designación?*
- *¿Es posible que el Secretario Técnico continúe en funciones tras el vencimiento del plazo de dos años, sin que medie una resolución de renovación formal?*
- *¿Mantienen su validez legal los informes, precalificaciones y actos emitidos por un Secretario Técnico, cuya designación ha vencido cronológicamente, pero que continúa ejerciendo funciones de facto?*
- *¿Es el Acuerdo de Concejo el único instrumento válido para autorizar la renovación del Secretario Técnico del PAD, o dicha designación puede ser formalizada por el Titular de la Entidad en ejercicio de sus atribuciones ejecutivas y de gestión?*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHYZLWL

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la designación y renovación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en los Gobiernos Locales y Regionales, en el marco de la Ley N° 31433

- 2.4 Respecto a la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretario Técnico del PAD) en los Gobiernos Locales y Regionales, se debe precisar que, mediante la Ley N° 31433¹ se han efectuado modificaciones al artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).
- 2.5 En torno a la citada regulación, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión mediante el [Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR-GPGSC](#)² (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mejor detalle, y en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

- 3.1 *La Ley N° 31433 (vigente a partir del 07 de marzo de 2022), y conforme lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú no tiene fuerza ni efectos retroactivos; por tanto, su aplicación se da respecto a los supuestos de hechos que se susciten a partir de su entrada en vigencia, esto es a las nuevas designaciones del Secretario Técnico del PAD que se lleven a cabo en los gobiernos locales y regionales.*

(...)

- 3.3 ***En estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, resulta obligatorio que las actuales autoridades –alcalde o gobernador regional– realicen de manera inmediata las acciones administrativas necesarias para elaborar la terna de candidatos y convocar a sesión de Concejo Municipal o Consejo Regional, según sea el caso, a fin de que el mismo adopte acuerdo de designación de un nuevo Secretario Técnico del PAD.***

[Énfasis agregado]

¹ Publicada el 06 de marzo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

² Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5025462-informe-tecnico-0530-2022-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHYZLWL

- 2.6 De lo antes expuesto, queda claro que las modificaciones introducidas por la Ley N° 31433 aplican a la designación del Secretario Técnico del PAD de los Gobiernos Locales y Regionales que se realicen recién a partir del 07 de marzo de 2022. Por lo tanto, la designación debe sujetarse estrictamente al procedimiento contemplado en la Tercera ³ Disposición Complementaria Final de la citada Ley, así como a los plazos previstos en el artículo 92 de la LSC⁴, modificado por la Ley N° 31433.
- 2.7 En esa línea, conforme al artículo 92 de la LSC, modificado por la Ley N° 31433, se ha previsto que, en el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del Secretario Técnico PAD se realiza mediante acuerdo de Consejo Regional o acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda, **por un plazo de dos (2) años, renovable por única vez y por el mismo periodo**. En consecuencia, la renovación de la designación del Secretario Técnico del PAD debe efectuarse también mediante acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, órganos colegiados a quienes se les ha atribuido la competencia para designar y, de ser el caso, renovar la designación del Secretario Técnico del PAD.
- 2.8 En tal sentido, culminado el período de dos (2) años de designación del Secretario Técnico del PAD, y no habiéndose dispuesto su renovación, corresponde a los Gobiernos Locales o Regionales adoptar las medidas necesarias para designar a un nuevo Secretario Técnico, de conformidad con el procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433. Esta designación debe efectuarse oportunamente, a fin de asegurar la continuidad de las funciones de Secretaría Técnica y evitar que la ausencia de un Secretario Técnico con designación vigente pueda incidir en la adecuada tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad.
- 2.9 Bajo dicho contexto, desde la vigencia de la Ley N° 31433, los alcaldes y gobernadores regionales tienen el deber de adoptar las acciones inmediatas, oportunas y diligentes para llevar adelante la designación del Secretario Técnico del PAD, conforme al procedimiento regulado en ella, a fin de evitar la desatención de los casos y prevenir la posible prescripción

³ **Ley N° 31433**, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y concejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización

"Disposiciones Complementarias Finales

(...)

TERCERA. Designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional

Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al concejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna.

En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente".

⁴ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Ley N° 31433, entre otras**

"Artículo 92. Autoridades

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHYZLWL

de los mismos, ocasionando eventuales situaciones de impunidad respecto de aquellos servidores a los que les hubiera correspondido la aplicación de las sanciones previstas por ley.

Sobre la formalización de la conclusión de la designación del Secretario Técnico del PAD

- 2.10 Conforme al artículo 92 de la LSC, modificado por la Ley N° 31433, las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es designado mediante resolución del titular de la entidad, en concordancia con el artículo 94 del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. No obstante, tratándose de Gobiernos Locales y Regionales, la designación se realiza mediante acuerdo del Concejo Municipal o del Consejo Regional, según corresponda, por un periodo de dos (2) años, renovable por una sola vez y por el mismo periodo.
- 2.11 Esta regulación guarda concordancia con el numeral 35 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el literal t) del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ambos modificados por la Ley N° 31433, que **atribuye al Concejo Municipal y al Consejo Regional, respectivamente, la facultad de designar al Secretario Técnico responsable del PAD**, a propuesta del alcalde o gobernador regional, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433.
- 2.12 En ese sentido, en el ámbito de los Gobiernos Locales y Regionales, la competencia para efectuar la designación del Secretario Técnico del PAD corresponde al Concejo Municipal y al Consejo Regional, respectivamente, de acuerdo con las disposiciones antes señaladas.
- 2.13 Ahora bien, respecto de la conclusión de una designación, debe tenerse presente que esta constituye una decisión que incide en una situación jurídica funcional previamente constituida. Por tanto, su adopción se encuentra sujeta al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas.
- 2.14 Asimismo, resulta aplicable el principio de ejercicio legítimo del poder, reconocido en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme al cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.
- 2.15 En concordancia con dichos principios, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que la competencia constituye un requisito de validez del acto administrativo, el cual debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. En consecuencia, para determinar la validez de una decisión que tenga por objeto concluir la designación de un Secretario Técnico, no basta con identificar el órgano del cual depende funcionalmente la Secretaría Técnica, sino que corresponde determinar si el ordenamiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHYZLWL

jurídico le ha atribuido competencia para producir el efecto jurídico de concluir dicha designación.

- 2.16 En consecuencia, tratándose de Gobiernos Locales y Regionales, si la designación del Secretario Técnico fue efectuada mediante acuerdo del Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente, la decisión que tenga por objeto concluir dicha designación deberá ser adoptada por el órgano al que el ordenamiento jurídico atribuya competencia para producir dicho efecto, de conformidad con el marco normativo aplicable.
- 2.17 A ello se añade que, atendiendo al principio de *"paralelismo de las formas"*, la decisión mediante la cual se modifica o concluye una actuación administrativa previamente constituida debe observar, en lo pertinente, las formas y formalidades correspondientes a su creación, salvo que una disposición normativa especial establezca un régimen distinto.
- 2.18 Sobre el particular, Morón Urbina⁵, al desarrollar el procedimiento de revocación y también al referirse a la rectificación de los actos administrativos, invoca el principio de *"paralelismo de las formas"* como criterio conforme al cual las actuaciones posteriores que inciden sobre un acto previamente emitido deben observar las formas y formalidades correspondientes a este. En consecuencia, cuando la designación del Secretario Técnico haya sido formalizada mediante resolución del titular de la entidad o, en el caso de los Gobiernos Locales y Regionales, mediante acuerdo del Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente, la conclusión de dicha designación deberá formalizarse mediante el mismo tipo de acto administrativo que corresponda, emitido por la autoridad competente conforme al marco normativo aplicable.

Sobre la validez y nulidad de oficio de los actos administrativos en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.19 Al respecto, conforme al artículo 8 del TUO de la LPAG, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Aunado a ello, respecto a la validez de los actos administrativos, tenemos que el artículo 3 del TUO de la LPAG ha estipulado como requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular.
- 2.20 En esa línea, respecto al requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión⁶.

⁵ MORON, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Décima cuarta edición: abril 2019. LIMA. Gaceta Jurídica.

⁶ Conforme al numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHYZLWL

- 2.21 Ahora bien, de acuerdo al artículo 202 del TUO de la LPAG⁷, en cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la citada norma⁸, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Asimismo, el numeral 202.2 indica que la citada nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 2.22 En tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el acto administrativo y demás actuaciones, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que indica: "(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", lo cual es sancionable con nulidad.
- 2.23 En consecuencia, queda claro que la designación del Secretario Técnico del PAD en los Gobiernos Locales y Regionales se rige por lo dispuesto en la Ley N° 31433. En ese sentido, conforme se ha señalado precedentemente, su designación se efectúa por el plazo de dos (2) años, renovable por un período adicional de igual duración y por única vez. En ese sentido, cuando hubiera culminado el período de designación del Secretario Técnico del PAD sin que se haya producido su renovación ni se haya designado a un nuevo Secretario Técnico, y este hubiera continuado realizando actuaciones propias de dicha función, corresponderá a la

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026- JUS

"Artículo 202.- Nulidad de oficio"

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHYZLWL

entidad analizar, en cada caso concreto, la legalidad de tales actuaciones y determinar su incidencia en la validez de los actos que posteriormente se hubieran emitido por la autoridad competente en el marco del PAD. De advertirse la existencia de un vicio que afecte la validez de dichos actos, la entidad deberá evaluar la procedencia de la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el artículo 202 del TUO de la LPAG.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme al artículo 92 de la LSC, modificado por la Ley N° 31433, se ha previsto que, en el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del Secretario Técnico PAD se realiza mediante acuerdo de Consejo Regional o acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda, por un plazo de dos (2) años, renovable por única vez y por el mismo periodo. En consecuencia, la renovación de la designación del Secretario Técnico del PAD debe efectuarse también mediante acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, órganos colegiados a quienes se les ha atribuido la competencia para designar y, de ser el caso, renovar la designación del Secretario Técnico del PAD.
- 3.2 Culminado el período de dos (2) años de designación del Secretario Técnico del PAD, y no habiéndose dispuesto su renovación, corresponde a los Gobiernos Locales o Regionales adoptar las medidas necesarias para designar a un nuevo Secretario Técnico, de conformidad con el procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433. Esta designación debe efectuarse oportunamente, a fin de asegurar la continuidad de las funciones de Secretaría Técnica y evitar que la ausencia de un Secretario Técnico con designación vigente pueda incidir en la adecuada tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad.
- 3.3 De acuerdo con el numeral 35 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el literal t) del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ambos dispositivos modificados por la Ley N° 31433, se atribuye al Concejo Municipal y al Consejo Regional, respectivamente, la facultad de designar al Secretario Técnico responsable del PAD, a propuesta del alcalde o gobernador regional, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433.
- 3.4 En concordancia con los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que la competencia constituye un requisito de validez del acto administrativo, el cual debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía; por lo que, para determinar la validez de una decisión que tenga por objeto concluir la designación de un Secretario Técnico, no basta con identificar el órgano del cual depende funcionalmente la Secretaría Técnica, sino que corresponde determinar si el ordenamiento jurídico le ha atribuido competencia para producir el efecto jurídico de concluir dicha designación.
- 3.5 Asimismo, atendiendo al principio de *"paralelismo de las formas"*, reconocido también por Morón Urbina al desarrollar el procedimiento de revocación y al referirse a la rectificación de los actos administrativos, se tiene que las actuaciones posteriores que inciden sobre un acto previamente emitido deben observar las formas y formalidades correspondientes a este. En consecuencia, cuando la designación del Secretario Técnico haya sido formalizada mediante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHYZLWL

resolución del titular de la entidad o, en el caso de los Gobiernos Locales y Regionales, mediante acuerdo del Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente, la conclusión de dicha designación deberá formalizarse mediante el mismo tipo de acto administrativo que corresponda, emitido por la autoridad competente conforme al marco normativo aplicable.

- 3.6 Conforme al artículo 8 del TUO de la LPAG, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; de tal forma, respecto a la validez de los actos administrativos, tenemos que el artículo 3 del TUO de la LPAG ha estipulado como requisitos de validez del acto administrativo, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. Por tanto, respecto al requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 3.7 La designación del Secretario Técnico del PAD en los Gobiernos Locales y Regionales se rige por lo dispuesto en la Ley N° 31433, cuyo plazo es de dos (2) años, renovable por un período adicional de igual duración y por única vez. En ese sentido, cuando hubiera culminado el período de designación del Secretario Técnico del PAD sin que se haya producido su renovación ni se haya designado a un nuevo Secretario Técnico, y este hubiera continuado realizando actuaciones propias de dicha función, corresponderá a la entidad analizar, en cada caso concreto, la legalidad de tales actuaciones y determinar su incidencia en la validez de los actos que posteriormente se hubieran emitido por la autoridad competente en el marco del PAD. De advertirse la existencia de un vicio que afecte la validez de dichos actos, la entidad deberá evaluar la procedencia de la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el artículo 202 del TUO de la LPAG.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

JAVIER EDUARDO ZEGARRA VALENCIA

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANDREA ALEJANDRA CONDORI ACHO

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/jezv/aaca

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. N° 0048107-2026

Reg. N° 0031008-2026

Reg. N° 0025323-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHYZLWL